

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1696-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 20, 29, 74 y 109 de la Ley de Migración
2. Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Corona Valdés e integrantes del PVEM
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de octubre de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2016
7. Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios

II.- SINOPSIS

Atribuir al Instituto Nacional de Migración, elaborar el protocolo de actuación para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado, y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal, coadyuvar con el Instituto en la elaboración de una opinión vinculante que valore las circunstancias específicas de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado que esté bajo su cuidado y protección. Determinar el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado de acuerdo con el procedimiento e incluir a las sanciones por infracción grave la inhabilitación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>X. Las demás que le señale esta <i>Ley</i>, su <i>Reglamento</i> y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración</p> <p>Único. Se adicionan una fracción X al artículo 20, recorriéndose las demás en su orden, y una fracción IV al artículo 29, recorriéndose las demás en su orden; y se reforman los artículos 74 y 109, fracción XV, de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>X. Elaborar el protocolo de actuación para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado; y</p> <p>XI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:

I. a II. ...

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y

- Sin correlativo vigente

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.

Artículo 29. ...

I. y II. ...

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la elaboración de una opinión vinculante que valore las circunstancias específicas de la la niña, niño o adolescente migrante no acompañado que esté bajo su cuidado y protección; y

V. Las demás que señalen esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. ...

Se determinará el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado de acuerdo con el procedimiento que determine esta ley y su reglamento.

- Sin correlativo vigente

El procedimiento deberá considerar cuando menos lo siguiente:

I. Dar tratamiento acorde a su condición de niña, niño o adolescente.

II. Los funcionarios públicos que intervengan en el procedimiento deberán ser especializados y debidamente capacitados, de forma que puedan identificar las necesidades especiales de protección de la niña, niño o adolescente.

III. Observar las garantías de debido proceso en todo momento.

IV. Realizar una evaluación previa de todos los elementos del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante, entre ellos, obtener información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar, si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional;

V. Considerar en sus decisiones la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones siempre que no contravengan su interés superior, el cuidado, protección y seguridad del niño, la situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y el derecho del niño a la educación.

VI. Será obligatoria la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales

- Sin correlativo vigente

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a VII. ...

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

DIF y de la Ciudad de México, según corresponda.

La intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, según corresponda, consistirá en emitir una opinión vinculante para el Instituto que evalúe y valore las circunstancias específicas de la la niña, niño o adolescente migrante no acompañado que esté bajo el cuidado y protección del Instituto, y se realizará para asegurar que todas las decisiones que se tomen para su atención estarán basadas en su interés superior.

Artículo 109. ...

I. a XIV. ...

XV. Las demás que se establezcan **en esta ley, otras disposiciones jurídicas aplicables** y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a VII. ...

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución **e inhabilitación**, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional de Migración deberá generar los protocolos necesarios para determinar el interés superior de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados a que se refiere la presente ley en un plazo de 180 días naturales.